



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-002-2010-00324-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Franco León Restrepo Vélez
DEMANDADO	Jhon Álzate Galeano
DECISIÓN	No accede a solicitud de levantar medida
Auto	030 UV

Se le reconoce personería al abogado **Pablo José Vásquez Pino** portador de la T.P 74.041 del C. S. de la J., como apoderado principal y la abogada **Diana María Toro González** con T.P 75.077 como apoderada sustituta del demandado **Jhon Álzate Galeano**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de General del Proceso, con la advertencia de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente. Lo anterior de concordancia con el canon 75 ibídem.

Atendiendo la solicitud, efectuada por la parte demandada a través de su apoderado judicial tendiente a que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 88 del decreto 1778 de 1954 en concordancia con el literal 10 del canon 597 del Código General del Proceso, que en su sentir disponen que el registro de embargos sobre inmuebles se levantará si pasados cinco años a partir de su inscripción no se realizan actuaciones subsiguientes, advierte este Despacho que es errónea la interpretación de los togados toda vez que el artículo 88 del decreto 1778 de 1954 se encuentra derogado por disposición del canon 627 ibídem, y lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 contempla la situación en que transcurridos cinco años de la inscripción de la medida no se halle el expediente en el que se decretó la medida, es decir contempla la posibilidad del extravío del plenario, pero la norma no establece como lo determinan los peticionarios que el embargo se levantará si pasados

cinco años de la inscripción no se “realizan las actuaciones subsiguientes”, para lo cual se transcribe la norma en mención la cual dispone: “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, **no se halle el expediente en que ella se decretó**. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (Negrillas del Despacho). Por lo cual no es procedente acceder al levantamiento de las medidas sobre los inmuebles objeto de este juicio.

En relación con la solicitud subsidiaria de dar aplicación al literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, tampoco es de recibo, pues la última actuación tuvo ocurrencia el pasado 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual se incorporó al proceso el despacho comisorio sin diligenciar. (Fl 90 C2), no contando con el periodo de inactividad de 2 años estipulado en dicha normatividad.

Respecto del memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de un nuevo despacho comisorio una vez se levanten los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para resolver lo pertinente se tramitará.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

LLB

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA</p>
--